

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **079**

Fecha Estado: 12/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561540030012010008300	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JORGE IVAN MARTINEZ SALAZAR	Auto termina proceso por desistimiento TÁCITO, DISPONE LEVANTAR MEDIDAS Y DESGLOSE	11/05/2023		
05615400300120130079800	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	EDWIN RAMIRO GARCIA ARBOLEDA	Auto termina proceso por desistimiento TÁCITO, DISPONE LEVANTAR MEDIDAS Y DESGLOSE	11/05/2023		
05615400300120140055400	Ejecutivo Singular	MARIA EUGENIA ALVAREZ CASTRO	GILDARDO DE JESUS OSORIO NARVAEZ	Auto termina proceso por desistimiento TÁCITO, DISPONE LEVANTAR MEDIDAS Y DESGLOSE	11/05/2023		
05615400300120140068900	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO LTDA	MARIA ALEIDA GOMEZ OROZCO	Auto resuelve sustitución poder ACEPTA	11/05/2023		
05615400300120150049700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	HUMBERTO DE JESUS ALZATE CASTRO	Auto resuelve solicitud	11/05/2023		
05615400300120160012400	Ejecutivo Singular	ELECTROBELLO S.A.	GELBER TULIO JIMENEZ AGUIRRE	Auto termina proceso por desistimiento TÁCITO, DISPONE LEVANTAR MEDIDAS Y DESGLOSE	11/05/2023		
05615400300120170033200	Verbal	GILBERTO GOMEZ RUEDA	FRANK GALLEGO FRANCO	Auto pone en conocimiento ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA	11/05/2023		
05615400300120170067600	Ejecutivo Singular	JOSE NICOLAS RAMIREZ RENDON	HECTOR HERNAN SERNA RODRIGUEZ	Auto negando acumulación SUBSANAR 5 DÍAS	11/05/2023		
05615400300120200018500	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EMILIO GARCIA GIRALDO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACIÓN	11/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120200069000	Verbal	SERGIO ESCOBAR RIVERA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN FELIPE ECHAVARRIA RUHLE	Auto que Nombra Curador RELEVA CURADOR	11/05/2023		
05615400300120200073500	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO	WILSON STID HINCAPIE CARDONA	Auto termina proceso por desistimiento TÁCITO Y DISPONE LEVANTAR MEDIDAS Y DESGLOSE	11/05/2023		
05615400300120210017500	Verbal	JUAN PABLO BERNAL VALENCIA	SEGUROS DEL ESTADO S.A	Auto pone en conocimiento CONTROL DE LEGALIDAD, ACEPTA ACLARACIÓN Y CORRE TRASLADO	11/05/2023		
05615400300120210087300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	HECTOR EFREN OTALVARO NOGUERA	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada APRUEBA LA DEL DESPACHO	11/05/2023		
05615400300120220054200	Verbal	LUZ ELENA ECHEVERRY ARBELAEZ	JOSE ISRAEL MEJIA OROZCO	Auto pone en conocimiento TIENE POR NOTIFICADO A JOSÉ ISRAEL MEJÍA OROZCO Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA	11/05/2023		
05615400300120220080000	Verbal	ERIKA CECILIA ZAPATA ZAPATA	ANDREA ZAPATA ALVAREZ	Auto que fija fecha de audiencia cuya realización se llevará a cabo el día martes veinte (20) del mes de junio del año 2023 a las 9:30 a.m.	11/05/2023		
05615400300120230043300	Ejecutivo Singular	JOSE JAIRO CANO BETANCUR	WILLIAM OSVALDO BERMUDEZ TABORDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/05/2023		
05615400300120230048300	Verbal Sumario	SANDRA MILENA OSORIO CASTAÑO	FONDO DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	11/05/2023		
05615400300120230048800	Monitorio puro	JOSE HERNANDO VALENCIA PIMIENTA	ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA jueces civiles municipales reparto DE ENVIGADO	11/05/2023		
05615400300120230049100	Verbal Sumario	VALENTINA LEON DURAN	VIVA AIRLINES PERU S.A. SUCURSAL COLOMBIA	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	11/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo once -11- de dos mil veintitrés -2023-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00185 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **EMILIO ANTONIO GARCIA GIRALDO**, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado en el presente trámite jurisdiccional, fechado el dos -02- de julio de dos mil veinte -2020-.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$ 8'500.000**

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 079 de mayo 12 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146fa7a4776bb8359071b8a8ba580e424ecf38c4fd07bb60efd1f1644f40f88b**

Documento generado en 10/05/2023 04:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00735 00**

Decisión: Termina por desistimiento tácito

Por auto fechado junio 15 de 2021, se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO-** y en contra de **WILSON STID HINCAPIÉ CARDONA**.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el **03 DE DICIEMBRE DE 2021**, fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia en el respectivo sistema de gestión judicial.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente trámite jurisdiccional, que es de más de UN AÑO, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **TERMINADO POR DESISTIMIENTO** el presente proceso Ejecutivo instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO-** en contra de **WILSON STID HINCAPIÉ CARDONA**.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares

decretadas que se hallen vigentes.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte demandante, procederá el despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar con la respectiva constancia de haber sido desglosados del presente proceso, y que su terminación se debió al DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: Previa las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial y libros respectivos, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 079 de mayo 12 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70baae26fef98d0bf7b3e929e34c53405df996344867dc3e422b62ba25d8c794**

Documento generado en 10/05/2023 04:25:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2021-00873

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$6.449.128,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

--

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
							6.449.128,00		\$0,00	Valor	Folio	6.449.128,00
												6.449.128,00
												6.449.128,00
01-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,00%	2,03%	6.449.128,00	8	34.925,62			6.484.053,62
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	6.449.128,00	30	130.518,56			6.614.572,18
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	6.449.128,00	30	130.518,56			6.745.090,74
01-ago-20	31-ag-20	18,29%	27,44%	2,04%	0,00%	2,04%	6.449.128,00	30	131.616,92			6.876.707,65
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	0,00%	2,05%	6.449.128,00	30	132.004,09			7.008.711,75
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%	6.449.128,00	30	130.324,52			7.139.036,27
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,00%	2,00%	6.449.128,00	30	128.705,09			7.267.741,36
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	6.449.128,00	30	126.235,13			7.393.976,48
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%	6.449.128,00	30	125.322,56			7.519.299,04
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%	6.449.128,00	30	126.755,97			7.646.055,01
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	6.449.128,00	30	125.909,37			7.771.964,38
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	6.449.128,00	30	125.257,32			7.897.221,70
01-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	6.449.128,00	30	124.669,87			8.021.891,57
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%	6.449.128,00	30	124.604,56			8.146.496,14
01-jul-21	30-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	6.449.128,00	30	124.408,60			8.270.904,73
01-ago-21	31-gos-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	6.449.128,00	30	124.800,47			8.395.705,20
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	6.449.128,00	30	124.473,93			8.520.179,13
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	6.449.128,00	30	123.754,91			8.643.934,04
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	6.449.128,00	30	124.996,30			8.768.930,34
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	6.449.128,00	30	126.235,13			8.895.165,47
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	6.449.128,00	30	127.536,38			9.022.701,85
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	6.449.128,00	30	131.681,46			9.154.383,31
01-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	6.449.128,00	30	132.777,69			9.287.161,00
01-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	6.449.128,00	30	136.502,72			9.423.663,72
01-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	6.449.128,00	30	140.713,54			9.564.377,26
01-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,00%	2,25%	6.449.128,00	30	145.084,35			9.709.461,61
01-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	6.449.128,00	30	150.612,87			9.860.074,47

01-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	6.449.128,00	30	156.400,66	288.000,00	9.728.475,14
01-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	6.449.128,00	30	164.337,66	288.000,00	9.604.812,80
01-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	6.449.128,00	30	171.084,29	288.000,00	9.487.897,09
01-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	6.449.128,00	30	178.114,66	588.000,00	9.078.011,75
01-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	0,00%	2,93%	6.449.128,00	30	189.125,01	288.000,00	8.979.136,76
01-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	0,00%	3,04%	6.449.128,00	30	196.123,30	334.080,00	8.841.180,06
01-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	0,00%	3,16%	6.449.128,00	30	203.843,42	334.080,00	8.710.943,48
01-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	3,22%	0,00%	3,22%	6.449.128,00	30	207.609,95	542.498,00	8.376.055,44
01-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	3,27%	0,00%	3,27%	6.449.128,00	30	210.730,91	650.796,00	7.935.990,35
01-may-23	11-may-23	30,27%	45,41%	3,17%	0,00%	3,17%	6.449.128,00	11	74.931,42	208.418,00	7.802.503,77
SUBTOTALES:							6.449.128,00	1069	5.163.247,77	3.809.872,00	7.802.503,77

TOTAL: CAPITAL+INTERESES **\$7.802.503,77**

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo once -11- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00873 00**

Decisión: No aprueba liquidación Crédito

Para el día veintiuno -21- de junio de la pasada anualidad, se allegó memorial suscrito por parte de la Dra. CLARA TERESA MEJIA VALLEJO, quien actúa como endosatario de la cooperativa pretensora en este asunto, en el cual aporta la respectiva liquidación del crédito que se cobra en el presente juicio (ver archivo 08 dossier digitalizado)

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada, medida auto calendado el veintiséis -26- de agosto de 2022

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre la liquidación allegada por la parte demandante, en la cual se observa que **NO** se encuentra la imputación de los dineros consignados en el presente trámite jurisdiccional a raíz del embargo decretado, conforme lo normado en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y luego a capital, por lo cual no se tendrá en cuenta la liquidación allegada por la parte demandante y en su defecto se tendrá en cuenta la liquidación elaborada por el despacho vista al inicio de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de impartirle aprobación a la liquidación del crédito allegado por la parte demandante por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito alternativa realizada por la Secretaría del despacho, vista al inicio de éste proveído.

TERCERO: Conforme lo reglado en el artículo 447 del Código General del proceso, procédase a la entrega de los dineros depositado en este asunto a la parte pretensora, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas procesales.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 079 de mayo 12 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07f1abfed6f1b4dfed36ed12f55adae4a31cd880293c841e24012b1e0e6c626**

Documento generado en 10/05/2023 04:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintisiete -27- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00332 00**

Decisión: Anuncia Sentencia Anticipada

Como en este estadio procedimental, la parte convocada por pasiva no dio respuesta a la presente demanda jurisdiccional y no existen pruebas decretadas previamente que se encuentren pendientes de practicar, solo las documentales, en firme el presente proveído se dirimirá prematuramente la contienda con la promulgación de sentencia anticipada (Artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso).

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 069 de abril 28 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b753a8e42aa2efe695f746e464e0f3da53cd115c27ad30a901ea1cc76fed6e5**

Documento generado en 26/04/2023 04:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00497 00**

Decisión: Resuelve Solicitud

Las solicitudes anteriores de oficiar a las entidades TRANSUNION y EPS EMSSANAR, obrantes en documentos 10 y 11 de la carpeta virtual de medidas cautelares, ya fueron resueltas por el despacho mediante auto fechado 24 de mayo de 2021, como se puede verificar en documento 06 de la citada cartilla digital.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 079 de mayo 12 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1aa3637c143f79c0575ef6cc7408f38f609f29f8cc2042627e9330158161ff**

Documento generado en 10/05/2023 04:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo once -11- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00542 00**

Decisión: tiene notificado

Teniendo en cuenta la decisión adoptada en sede de tutela, resulta en segunda instancia por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA signado bajo el radicado 05 615 31 03 002 **2023 00076 01** y vista en el dossier digitalizado, archivo 14, se tendrá por notificado al señor **JOSÉ ISRAEL MEJÍA OROZCO**, del auto que ADMITIÓ LA DEMANDA y calendado el catorce -14- de septiembre de dos mil veintidós -2022-.

Como en este estadio procedimental, la parte convocada por pasiva no dio respuesta a la presente demanda jurisdiccional y no existen pruebas decretadas previamente que se encuentren pendientes de practicar, solo las documentales, en firme el presente proveído se dirimirá prematuramente la contienda con la promulgación de sentencia anticipada (Artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso).

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 079 de mayo 12 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aaaae8ff81a54cd9ead2d1bf2dba0a2b9095de745dbfaf258fedfe1bc40405e5**

Documento generado en 11/05/2023 10:48:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Mayo once -11- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00800 00**

Decisión: Fija audiencia

De conformidad a lo reglado en el artículo 392 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas y fijar fecha y hora para adelantar las fases previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, cuya realización se llevará a cabo el día martes veinte (20) del mes de junio del año 2023 a las 9:30 a.m.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales: Téngase en su estricto valor probatorio, los documentos aportados con la presentación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

PRUEBA TESTIMONIAL

El señor ANDRES FELIPE RINCON ZAPATA, rendirá testimonio en este asunto.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Documentales: Téngase en su estricto valor probatorio, los documentos aportados con la contestación de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE

Los señores CARLOS ALBERTO ZAPATA ZAPATA, ERIKA CECILIA ZAPATA ZAPATA, ISABEL CRISTINA ZAPATA ZAPATA, y ELIANA MARIA ZAPATA ZAPATA, absolverá interrogatorio de parte, que le pondrá a su consideración la apoderada de la demandada.

OFICIOS: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 y 173 inciso 2, del Código General del Proceso, se abstiene el despacho de ordenar oficiar a la fiscalía de Rionegro, habida cuenta que como primera

medida y conforme a las normas procesales traídas a colación era obligación de la parte, gestionar la consecución de dicha información directamente o por medio de derecho de petición.

PRUEBA TESTIMONIAL

No se decreta la prueba testimonial peticionada, habida cuenta que la misma no reúne los requisitos de que tratan los artículos 212 y 213 del Código general del Proceso.

A esta audiencia deberán acudir las partes y sus apoderados judiciales. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia de alguna de las partes, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

Así mismo, se requiere a las partes, con el fin de que aporten, mínimo cinco (5) días antes de dicha fecha, los correos electrónicos por medio de los cuales se unirán a la diligencia.

Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de la aplicación dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para estos efectos. Antes de la fecha de la audiencia, se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencia virtual.

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias se realizará conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura, no solo mientras dure la suspensión de términos, sino en adelante de cara a la implementación de la justicia digital.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 079 de mayo 12 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b83b7e0a856cc8929bb9599091d0bf1831158412cd223fd6de016765b81088**

Documento generado en 10/05/2023 04:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo once -11- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00690** 00

Decisión: Releva curador

Teniendo en cuenta que se acredita por parte del Dr. DIEGO FELIPE TORO ARANGO su imposibilidad de aceptar la designación de curador ad-lite, para lo cual allega pruebas de las designaciones que tiene a su cargo (ver archivo 25, dossier digitalizado), en consecuencia conforme a lo normado en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a su relevo, por lo cual se designa como nuevo curador ad.litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN FELIPE ECHAVARRIA RUHLE Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir en éste proceso jurisdiccional a la profesional del derecho Dra. HELDA ROSA GÓMEZ GÓMEZ, quien puede ser localizada en la Carrera 35 N° 15 B 143 Oficina 302 Medellín, Teléfono Celular: 301325032. Correo electrónico: juridicashg@gmail.com

Se le advierte al profesional del derecho designado, que conforme al artículo 48, numeral 7, del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 079 de mayo 12 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00082ff14eb345ab9b4e5d62dc630f1581457b153819412dc2e2a028603a3e01**

Documento generado en 10/05/2023 04:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo once -11- de dos mil veintitrés -2023-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00175 00**

Decisión: Control legalidad - Acepta Aclaración Demanda – Corre Traslado

ASUNTO

En virtud del deber de control de legalidad que les asiste a los operadores jurídicos, conforme lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico, código general del proceso en su artículo 42-5 y 132, se procede a revisar el presenta trámite jurisdiccional surtido hasta el momento a efectos de tomar las medidas con el fin de garantizar su adecuado desarrollo.

Se tiene que para el día veintiséis -26- de Julio de dos mil veintiuno -2021-, se allegó al plenario memorial suscrito por la Dra. MANUELA GOMEZ HERRERA, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora, en el cual presenta ACLARACION de la demanda, según la interpretación que se le da a la misma es en el entendido de que se tenga como polo pasivo de la relación jurídico procesal a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y no como se había indicado que era **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO**

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 93 del Código General del Proceso lo siguiente:

*“El demandante podrá **corregir**, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."

Teniendo en cuenta que en el presente trámite jurisdiccional la parte convocada por pasivas se encuentra debidamente integrada y se pretende la vinculación a una nueva parte procesal como demandado directo, esto es, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y como se evidencia que se cumple con las exigencias traídas por el artículo 93 del Código General del Proceso por ende se accederá al pedimento elevado por la parte demandante, esto es, aceptando la aclaración de la demanda elevada en el escrito obrante en el dossier digital, archivo 11.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la **ACLARACION** de la demanda presentada por la parte actora en este juicio jurisdiccional.

SEGUNDO: Téngase como polo pasivo de la relación jurídico procesal a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** Para lo cual córrase traslado por el término de diez (10) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. NOTIFÍQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se ordena la notificación del presente proveído, a los demás convocados por pasiva y llamado en garantía por estado, dado que los mismos ya fueron integrado al contradictorio, cuyo término para contestar será de 5 días, conforme lo reglado en el artículo 93, numeral 4 del Código General del Proceso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 079 de mayo 12 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840ae2509ed6829da3946f2b7d39b21b8eca164e17d5c45d281cf15c3c3da5ca**

Documento generado en 10/05/2023 04:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2010 00083 00**

Decisión: Termina por desistimiento tácito

La entidad CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, impulsó juicio ejecutivo en contra de JORGE IBAN MARTÍNEZ SALAZAR y MARY VILLA GIRALDO.

Por auto fechado marzo 3 de 2010, se libra el mandamiento de pago solicitado en este asunto y, más adelante, mediante providencia fechada octubre 27 de 2010, se ordena seguir adelante la ejecución.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde **FEBRERO NUEVE (09) DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia del respectivo **Sistema de Gestión Judicial**.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su turno, el literal b del mismo numeral antes citado ilustra: “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**”

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente trámite jurisdiccional, que es de más de dos años, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **TERMINADO POR DESISTIMIENTO** el presente proceso Ejecutivo instaurado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de JORGE IBAN MARTÍNEZ SALAZAR y MARY VILLA GIRALDO

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte demandante, procederá el despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar con la respectiva constancia de haber sido desglosados del presente proceso, y que su terminación se debió al DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: Previa las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial y libros respectivos, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 079 de mayo 12 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1027bb523083800dc8e85a256f791fac22bc4e7e5d48b102d730e0ff0aef8937**

Documento generado en 10/05/2023 04:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2014 00554 00**

Decisión: Termina por desistimiento tácito

La señora MARÍA EUGENIA ALVAREZ CASTRO, impulsó juicio ejecutivo en contra del señor GILDARDO DE JESÚS OSORIO NARVÁEZ.

Por auto fechado septiembre 23 de 2014, se libra el mandamiento de pago solicitado en este asunto y, más adelante, mediante providencia fechada mayo 4 de 2016, se ordena seguir adelante la ejecución.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde **OCTUBRE OCHO (08) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia del respectivo **Sistema de Gestión Judicial**.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su turno, el literal b del mismo numeral antes citado ilustra: “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**”

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente trámite jurisdiccional, que es de más de dos años, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **TERMINADO POR DESISTIMIENTO** el presente proceso Ejecutivo instaurado por señora MARÍA EUGENIA ALVAREZ CASTRO en contra del señor GILDARDO DE JESÚS OSORIO NARVÁEZ

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte demandante, procederá el despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar con la respectiva constancia de haber sido desglosados del presente proceso, y que su terminación se debió al DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: Previa las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial y libros respectivos, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 079 de mayo 11 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf8adbc059e5048931dc8b5e885bcb4889e8401b61147ef27876df37660aa65**

Documento generado en 10/05/2023 04:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo once -11- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00483 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá determinar el domicilio de las partes procesales enfrentadas en el presente trámite jurisdiccional.

SEGUNDO: Se ampliarán los hechos de la demanda, indicando de manera amplia y pormenorizada, las condiciones pactadas en el acto escriturario objeto de prescripción, esto es, indicando fecha de constitución, monto, fecha de exigibilidad etc.

TERCERO: Se indicará los motivos por los cuales los señores SANDRA MILENA, JHON HENRY y CLAUDIA YAMILE OSORIO CASTAÑO fungen como parte pretensora, en causa propia, cuando éstos aún no tienen legitimación en la causa para demandar, habida cuenta que del bien que se pretende la prescripción no son titulares de derecho de domino.

CUARTO: Aclarará al despacho los motivos por los cuales en el hecho cuarto de la presente demanda jurisdiccional se indica que el polo pasivo de la relación jurídico procesal no ha adelantado alguna acción para hacer efectivo el pago, cuando de la anotación número 7 del certificado de libertad 020-58881 aparece la inscripción de una medida cautelar con acción real a favor del MUNICIPIO DE RIONEGRO

QUINTO: Se allegará certificado de existencia y representación legal de la parte convocada por pasiva, habida cuenta que el polo pasivo de la relación jurídico procesal no es propiamente el municipio de Rionegro; si no, el FONDO DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO.

SEXTO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por él**; si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta es la que utiliza el llamado a resistir las pretensiones de la demanda**; lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta que se solicita la prescripción de una garantía real consistente en el acto escriturario en el cual fue suscrito por parte de los señores DORALBA CASTAÑO OCAMPO y LUIS FERNANDO OSORIO OSORIO deberán ser vinculados al contradictorio y en vista que se informa sobre su deceso deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se deberá allegar nuevamente escaneado y en debida forma el acto escriturario del cual se solicita su prescripción, lo anterior teniendo en cuenta que el allegado en su parte izquierda no permite una adecuada lectura del mismo.

NOVENO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir, se servirá acreditar el envío de la radicación de la presente demanda a la parte convocada por pasiva.

DÉCIMO: Se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 82 numeral 9 del CGP, esto es, se deberá determinar la cuantía del presente trámite jurisdiccional.

DÉCIMO PRIMERO: Deberá acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el precepto 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el Art. 621 del C. G. del P., exigible en juicios declarativos de

esta estirpe por cuanto no fueron incluidos en las excepciones allí taxativamente definidas.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 079 de mayo 12 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc7e6d05806c9018b79b9ff9b80a5782343fd9a46f10244dca0b02c03ebfa8d**

Documento generado en 10/05/2023 04:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2013 00798 00**

Decisión: Termina por desistimiento tácito

La FUNDACION NÉSTOR ESTEBAN SANINT ARBELÁEZ, impulsó juicio ejecutivo en contra de los señores JORGE ANDRÉS ARIAS MEJÍA y EDWIN RAMIRO GARCÍA ARBOLEDA.

Por auto fechado octubre 25 de 2013, se libra el mandamiento de pago solicitado en este asunto y, más adelante, mediante providencia fechada marzo 05 de 2015, se ordena seguir adelante la ejecución.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde **NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTE (2020)** fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia del respectivo **Sistema de Gestión Judicial**.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su turno, el literal b del mismo numeral antes citado ilustra: “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**”

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente trámite jurisdiccional, que es de más de dos años, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **TERMINADO POR DESISTIMIENTO** el presente proceso Ejecutivo instaurado por la **FUNDACION NÉSTOR ESTEBAN SANINT ARBELÁEZ**, impulsó juicio ejecutivo en contra de los señores **JORGE ANDRÉS ARIAS MEJÍA** y **EDWIN RAMIRO GARCÍA ARBOLEDA**.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte demandante, procederá el despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar con la respectiva constancia de haber sido desglosados del presente proceso, y que su terminación se debió al **DESISTIMIENTO TÁCITO** contemplado en el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: Previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial y libros respectivos, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 079 de mayo 12 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d1b8130f71c2c8a34273e091eefe4d0e6a4c3c40822f01b76b3e136e6ead74**

Documento generado en 10/05/2023 04:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00124 00**

Decisión: Termina por desistimiento tácito

Por auto fechado MARZO 30 DE 2016, se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la sociedad **ELECTROBELLO S.A.** y en contra del señor **GELBER TULIO JIMÉNEZ AGUIRRE.**

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el **23 DE NOVIEMBRE DE 2020**, fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia en el respectivo sistema de gestión judicial.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente trámite jurisdiccional, que es de más de UN AÑO, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **TERMINADO POR DESISTIMIENTO** el presente proceso Ejecutivo instaurado por la sociedad **ELECTROBELLO S.A.** en contra del señor **GELBER TULIO JIMÉNEZ AGUIRRE.**

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares

decretadas que se hallen vigentes.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte demandante, procederá el despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar con la respectiva constancia de haber sido desglosados del presente proceso, y que su terminación se debió al DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: Previa las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial y libros respectivos, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 079 de mayo 12 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5622a5de76e6429e7eab46c7a1b9ab6598809177d9fa00623f438d3fad590939**

Documento generado en 10/05/2023 04:25:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo once -11- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017.00676 00 (acumulación)**

Decisión: Inadmite (acumulación)

Auscultada la demanda de acumulación se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá aclarar al despacho los motivos por los cuales en el hecho segundo de la presente demanda jurisdiccional de acumulación se indica que se pagaron intereses corrientes hasta el 14 de julio de 2019 y visto dicho título valor (letra de cambio) en su literalidad no aparece consignada estipulación contractual frente a este concepto, esto es, no se encuentra que en dicho contrato de mutuo se pactaran intereses corrientes.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que existe información sobre pagos que se realizaron hasta el 14 de julio de 2019, se servirá indicar con precisión y claridad el monto recibido por la parte pretensora y como se hizo su imputación a la obligación, teniendo en cuenta que el título valor allegado como base de recaudo, carece de intereses durante el plazo; por lo cual se hace necesario la modificación de las pretensiones de la presente demanda.

TERCERO: Se aclarará al despacho los motivos por los cuales pretende el cobro de intereses moratorios a partir del 15 de julio de 2019, si la literalidad del título valor allegado como base de recaudo indica que la misma se venció el 14 de diciembre de 2018.

CUARTO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva

corresponde a la utilizada por él; si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta es la que utiliza el llamado a resistir las pretensiones de la demanda;** ni se allegan las evidenciad que exige el legislador en estos asunto, lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

QUINTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar el poder debidamente firmado y con la respectiva presentación personal del poderdante o en su defecto acatando lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su dirección de correo electrónico a la profesional del derecho. En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante a la abogada desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales). Y que el mandato se confiera para presentar ACUMULACIÓN de demanda, dado que el allegado es para presentar demanda nueva mas no acumulación y la misma carece de firma.

SEXTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir, se servirá acreditar el envío de la radicación de la presente demanda a la parte convocada por pasiva.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

Juez

Providencia inserta en estado electrónico 079 de mayo 12 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a6910e0253ef3e8efa176f61e4de60fd9f21251a38433068c7981c0d991fef**

Documento generado en 10/05/2023 04:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo once -11- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00488 00**

Decisión: Rechaza Por Competencia

El señor **JOSE HERNANDO VALENCIA PIMIENTA**, actuando en causa propia, presento demanda MONITORIA en contra del señor **ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO**, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

La competencia para conocer de los diferentes procesos se define por varios factores, entre ellos el territorial, (artículo 28 num 1 C.G.P.)

Al tenor de lo estipulado por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”*

A su vez, el numeral 3º de la referida disposición preceptúa: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*.

De lo anterior se deduce, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del **domicilio del demandado**. Sin embargo, tratándose de

los litigios a que da lugar una obligación contractual **también es competente el juez del lugar de su cumplimiento.**

El nuevo estatuto procesal incluyó dentro del Título III que regula los juicios declarativos especiales, el monitorio, dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de naturaleza contractual, que sean de mínima cuantía y que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado.

De ahí, que cuando se trate de un proceso monitorio, puede aplicarse la regla contenida en el numeral 3º del artículo 28 de la norma adjetiva civil, esto es el criterio opcional para que el actor escoja si presenta su demanda ante el juez **del domicilio del demandado o ante el del lugar del cumplimiento de la obligación.**

En el presente caso, el convocado por pasiva tienen su **domicilio** en la ciudad de **Envigado** (según se menciona en la parte introductoria de la presente demanda jurisdiccional).

Dentro del escrito de demanda en ninguna de sus apartes se menciona que el cumplimiento de la obligación pretendida es en este municipio de Rionegro, por ende, la competencia en este asunto por el factor territorial corresponde única y exclusivamente al del domicilio del demandado.

Por lo anterior, se tiene que la competencia para conocer de las presentes diligencias corresponde a los Jueces Civiles Municipales (Reparto) de la ciudad de **ENVIGADO.**

En consecuencia, dando aplicación a lo preceptuado por el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda por falta de competencia y ordenará su envío al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE POR COMPETENCIA la presente demanda **MONITORIA** presentada por el señor JOSE HERNANDO VALENCIA PIMIENTA en contra del señor **ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO**, por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: Tenido en cuenta que el demandado posee su domicilio en la ciudad de **Envigado**, previa las anotaciones pertinentes, se procederá al envío del expediente a la oficina del Centro de Servicios Administrativos de la localidad para que sea enviada a los jueces civiles municipales reparto de dicha ciudad, lugar donde radica la competencia en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPALSE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 079 de mayo 12 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869c24fa010e284f69a0f3e63784c40a4726c6bdce6f21f2d85f89a3acd0b188**

Documento generado en 10/05/2023 04:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo once -11- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00491 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, lo pretendido expresado con precisión y claridad, esto es, teniendo en cuenta que, de las pretensiones de la demanda, la suma que allí se indicada sean indexadas, deberá precisar la fecha desde la cual pretende la misma.

SEGUNDO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por ellos;** si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que éstas son los que utilizan los llamados a resistir las pretensiones de la demanda;** lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

TERCERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar el poder debidamente firmado y con la respectiva presentación personal del poderdante o en su defecto acatando lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su dirección de correo electrónico a la profesional del derecho. En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante a la abogada desde su dirección de correo electrónico (si se

trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales).

CUARTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, es decir, se servirá acreditar el envío de la radicación de la presente demanda a la parte convocada por pasiva.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 079 de mayo 12 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c532c38debdff7f0716adfa59dd3042f30fa376540dfaafa8b51068f132ad38**

Documento generado en 10/05/2023 04:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo once –11- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00433 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 619 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **JOSE JAIRO CANO BETANCUR** y en contra del señor **WILLIAM OSVALDO BERMUDEZ TABORDA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. CINCO MILLONES DE PESOS \$ **5'000.000** por concepto de **capital** contenido en el título valor letra de cambio número 001, obrante a folios 3 del cuaderno principal expediente digital, archivo 03.

Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el **16 de abril de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

1.2. DOS MILLONES DE PESOS \$ **2'000.000** por concepto de **capital** contenido en el título valor letra de cambio número 002, obrante a folios 5 del cuaderno principal expediente digital, archivo 03.

Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el **16 de marzo de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado HECTOR EMILIO SERNA RAMIREZ, teniendo en cuenta el endoso visto en los títulos valores allegados como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 079 de mayo 12 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4627cc3bb9035ca134c019669b31d0b863d0eceb8eeceb12c02d01903c4bd9**

Documento generado en 10/05/2023 04:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2014 00689 00**

Decisión: Acepta Sustitución Poder

Visto el escrito anterior obrante en documento 02 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución que del poder hace la abogada YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS, apoderada de la sociedad demandante SISTECRÉDITO S.A.S., a favor de la abogada GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ portadora de la T.P. 327.650 del C.S. de la J., con las mismas facultades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 079 de mayo 12 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c02efb65de367d9f174ff7af6c74157873646fe5c0ba0587f1bcb7d4b9ebc2a**

Documento generado en 10/05/2023 04:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>